

SEÑORES MAGISTRADOS (A)  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN CUARTA.  
M.P. DR. LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO  
E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 25000233700020200058000  
DEMANDANTE: RELIGIOSAS DE MARIA INMACULADA MISIONERAS CLARETIANAS, NIT. 860.021.974  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

OSCAR JULIAN TRIANA ZAMBRANO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.444.273 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional de abogado No. 262.559 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme al poder anexo; por medio del presente escrito me permito dar CONTESTACIÓN a la demanda, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte actora.

#### NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA identificado con la cédula de ciudadanía 12.435.765 quien ejerce su calidad de Presidente según desde 1-11-2018.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

#### PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: ES CIERTO.

AL HECHO 2: ES CIERTO.

AL HECHO 3: ES CIERTO.

**AL HECHO 4: ES CIERTO PARCIALMENTE.**

No es cierto que mi representada no haya entregado el archivo 118 a la parte demandante, toda vez que, el mismo fue remitido al correo institucional del actor.

Son ciertas las demás afirmaciones del hecho.

**AL HECHO 5: NO ES CIERTO,** la notificación se llevó a cabo por medio de aviso, en razón a que la demandante no se notificó personalmente en un punto de atención de Colpensiones.

**AL HECHO 6: ES CIERTO.**

**AL HECHO 7: NO ES CIERTO,** la solicitud elevada por el actor fue recibida y trasladada al área competente mediante BZ 2020\_2263238 de 18 de febrero de 2020; la misma intentó ser notificada al demandante, sin embargo no fue posible por cuanto la dirección se encontraba errada.

Posterior a lo anterior, es de aclarar que el demandante ha interpuesto otros recursos frente a la misma situación, los cuales fueron resueltos mediante la RESOLUCIÓN NO. AP-00313863 DE ENERO 22 DE 2020 y RESOLUCIÓN NÚMERO AP-GFI-037 DE 26 DE MARZO DE 2021.

**AL HECHO 8: ES CIERTO.**

**AL HECHO 9: ES CIERTO.**

**AL HECHO 10: ES CIERTO.**

**AL HECHO 11: ES CIERTO.**

**FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, toda vez que, las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.1.:** Me opongo a que prospere la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución de liquidación certificadas de deuda No. AP 00110221 de 6 de octubre de 2018, mediante la cual se modificó la liquidación certificada de deuda AP 00296896 de 16 de diciembre de 2019, como quiera que el mismo y los demás relacionados con el asunto, fueron debidamente motivados, expedidos por el funcionario competente, respetando los derechos de los sujetos pasivos y ajustándose a las normas y procedimientos establecidos en la ley.

De igual modo el acto administrativo atacado no adolece de las causales de nulidad, más aun teniendo en cuenta que la demandante, se encuentra en la obligación de proceder al reintegro de los aportes para salud efectuados durante los periodos señalados en el acto administrativo y por tanto es procedente que la misma proceda a devolver las sumas cobradas por COLPENSIONES, ya que no solo desconoce con su actuar el proceso consagrado en el DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR SALUD, sino que perpetua en el tiempo una destinación irregular de aportes parafiscales que no podían causarse.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.2:** Me opongo a que prospere la pretensión dirigida a que se declare que no existe una deuda presunta por valor de \$89.082.078 y una deuda real de \$146.048 para un total de \$89.228.126, como quiera que los citados actos administrativos cumplen a cabalidad con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad.

Así las cosas, debemos observar que la obligación pendiente de pago requerida y plasmada en la LCD, cumple con los presupuestos establecidos en la normatividad legal vigente, toda vez que se ha establecido de manera inequívoca que la misma corresponde a una acreencia por concepto de Aportes Pensionales, pendientes de pago la cual se encuentra generando deuda.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.3.:** Me opongo, por cuanto los actos administrativos fueron expedidos a la luz de la normatividad vigente, por el funcionario competente y respetando las garantías de la parte demandante, de modo que no hay lugar a condena en costas por cuanto no se avizora en ningún escenario muestras de temeridad o de mala fe por parte de mi representada, la cual en todo momento ha obrado en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales.

### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

En primer lugar, debe advertirse que los actos administrativos demandados por la parte por la parte actora, no adolecen de las causales de nulidad y en segundo lugar, **RELIGIOSAS DE MARIA INMACULADA MISIONERAS CLARETIANAS**, está en la obligación de proceder al reintegro de los aportes para salud indebidamente girados durante los periodos señalados en cada una de las mencionadas resoluciones, y por lo tanto dicha entidad, tiene el deber legal de devolver las sumas cobradas por Colpensiones, ya que

no solo desconoce el proceso consagrado en el decreto único reglamentario del sector salud, sino que perpetua en el tiempo una destinación irregular de aportes parafiscales que no podían causarse.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al estudiar el caso que nos ocupa, encontró que los actos administrativos mentados en el presente proceso fueron expedidos conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto no es procedente solicitar la NULIDAD de los mismos, por tal motivo no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En aplicación del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

En concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta mérito ejecutivo, lo anterior por cuanto a la fecha de constitución en mora el empleador no había cancelado el objeto del proceso de cobro.

De igual manera es necesario tener en cuenta que la normalización y/o pago de las obligaciones es deber del empleador de acuerdo a las normas vigentes para lo cual se hace mención de los artículos 17 (Modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003) y 22 de la ley 100 de 1993, que en su tenor literal indica:

“ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES: Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores y contratistas, con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen...”

“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del pago del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”.

De otro lado, el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 consagró que en caso de incumplimiento, el empleador tendrá una sanción moratoria, así:

“ARTÍCULO 23. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementario. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensiona) de los respectivos afiliados, según sea el caso...”

Igualmente, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, señala que corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador. Para este fin, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Así mismo, el artículo 57 de la citada ley, también permite establecer el cobro coactivo, para que se hagan efectivos los pagos de las sumas adeudadas.

Ahora bien, los mecanismos de cobro de estos valores fueron reglamentados a través del Decreto 2633 de 1994, que estableció los procedimientos para: Constituir en mora al empleador, crear grupos de cobro coactivo y cobrar por jurisdicción ordinaria, una vez vencido el término de 15 días, contados a partir de la fecha en que se requirió al empleador moroso.

En este orden de ideas, puede concluirse que, en el caso de incumplimiento en el pago de los aportes para pensión por parte de un empleador, serán las entidades administradoras de los diferentes regímenes, las encargadas de cobrar las sumas respectivas, siguiendo los procedimientos legalmente establecidos.

En el mismo sentido se Indica claramente en Artículo 39 del Decreto 1406 de 1999, que en su tenor literal indica:

"Deberes especiales del empleador, las consecuencias derivadas de la no presentación de las declaraciones de autoliquidación de aportes o de errores u omisiones en ésta, que afecten el cubrimiento y operatividad del Sistema de Seguridad Integral o la prestación de los servicios que él contempla con respecto a uno o más de los afiliados; serán responsabilidad exclusiva del aportante.

En todo caso el empleador que tenga el carácter de aportante, deberá tener a disposición del trabajador que así lo solicite la copia de la declaración de autoliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en que conste el respectivo pago, o el comprobante de pago respectivo en caso que este último se haya efectuado en forma separada a la declaración respectiva.

Igualmente, y de conformidad con las normas establecidas en el Código de Comercio sobre conservación de documentos, el aportante deberá conservar copia del archivo magnético contentivo de las autoliquidaciones de aportes presentadas "

Cabe mencionar que el pago de los aportes que se hagan de manera extemporánea por parte del empleador, darán lugar a una sanción moratoria que se ve reflejada en su estado de cuenta como deuda real según lo establece el art. 23 de la ley 100 de 1993;

"Intereses moratorios. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un Interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el Impuesto de renta y complementarios". Al respecto el artículo 13 del Decreto 692 de 1994, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993, establece:

"INTERESES DE MORA. Sin perjuicio de las demás sanciones que puedan imponerse por la demora en el cumplimiento en la obligación de retención y pago, en aquellos casos en los cuales la entrega de las cotizaciones se efectúe con posterioridad al plazo señalado, el empleador deberá cancelar intereses de mora a la tasa que se encuentre vigente por mora en el pago del Impuesto sobre la renta y complementarios. Dichos intereses de mora deberán ser autoliquidados por el empleador, sin perjuicio de las correcciones o cobros posteriores a que haya lugar.

La liquidación de los intereses de mora se hará por mes o fracción de mes, en forma análoga a como se liquidan los intereses de mora para efectos de impuestos nacionales".

Es necesario señalar que la depuración de la deuda, es responsabilidad exclusiva del aportante, tal y como lo determina el artículo 39 de la Ley 1406 de 1999:

"Deberes especiales del empleador. Las consecuencias derivadas de la no presentación de las declaraciones de autoliquidación de aportes o de errores u omisiones en ésta, que afecten el cubrimiento y operatividad del Sistema de Seguridad Integral o la prestación de los servicios que él contempla con respecto a uno o más de los afiliados, serán responsabilidad exclusiva del aportante."

A su vez las Administradoras de Pensiones poseen la obligación de custodia, conservación y guarda de la información. Tal como lo ha consagrado la sentencia T-855 de 2011, la Corte indicó al respecto:

"(...) Las entidades administradoras tienen obligaciones de custodia, conservación y guarda sobre la Información, mediante la cual corroboran el cumplimiento de los requisitos en comento, que conllevan, simultáneamente, las obligaciones de organización y sistematización de dicha Información, de manera que se evite su pérdida o deterioro y la consecuencial afectación negativa de un reconocimiento.

A su vez, si se tiene presente que la Información suele estar contenida en documentos, que permiten la representación y percepción de la información que contienen, es posible afirmar que la conservación, guarda y custodia de la Información se traduce en obligaciones de conservación, guarda y custodia de esos documentos en los que dicha información reposa. La Importancia de estos deberes se entiende mucho mejor cuando se toma en cuenta que el reconocimiento de prestaciones económicas como la pensión de vejez depende, de una parte, de la suma de cotizaciones que el afiliado haga a lo largo de su vida, lo cual exige a la entidad administradora la observancia de este tipo de obligaciones, cuyo cumplimiento garantiza al afiliado la posibilidad real de acceder a las prestaciones a las que aspira, pues gracias a dicho cumplimiento puede consolidar los esfuerzos que hizo durante su vida laboral para pensionarse. Por lo anterior, se establece que no existe cobro de lo no debido, toda vez que a la fecha el deudor no ha desvirtuado la deuda, que ha dado lugar al presente proceso de cobro administrativo.

Ahora bien, en cuanto a la prescripción alegada es pertinente poner de presente lo siguiente:

El término de prescripción de la acción de cobro, establecido en el artículo 817 del Decreto 624 de 1989- Estatuto Tributario, así como en el Art. 24 de la Ley 383 de 1997 y demás normas reglamentarias, opera para las obligaciones fiscales y no para los aportes a la Seguridad Social, sobre los cuales la jurisprudencia en repetidas oportunidades ha calificado como contribuciones parafiscales. Entre otros pronunciamientos tenemos en primer lugar la Sentencia C-577 de 1995 la cual conceptuó acerca de las contribuciones parafiscales lo siguiente:

“Los ingresos parafiscales, denominados por la Carta “contribuciones parafiscales”, se distinguen de otras especies tributarias en que se trata de recursos exigidos de manera obligatoria y a título definitivo, a un grupo determinado de personas, que se destinan a la financiación de un servicio o un bien específico, dirigido al grupo de personas gravadas. El pago de la contribución otorga al contribuyente el derecho a percibir los beneficios provenientes del servicio, pero la tarifa del ingreso parafiscal no se fija como una contraprestación equivalente al servicio que se presta o al beneficio que se otorga. Los ingresos parafiscales tienen una específica destinación y por lo tanto no entran a engrosar el monto global del presupuesto nacional”

Sobre la naturaleza parafiscal de los aportes para Seguridad Social, tanto en materia de salud como de pensiones, la Corte ha dicho:

“En consecuencia como precisa reiterar, dentro de los criterios de "Derecho Saciar y del Derecho de Seguridad Social", la obligación al pago de las cotizaciones no puede prescribir, pues el empleador mientras dure la relación laboral está obligado a pagar las cotizaciones al Sistema Integral de Seguridad Social y aun finalizada aquella perdura su obligación ya que el paso del tiempo no exonera de su aclaración, corrección y pago con las sanciones por mora e incumplimiento establecidos en la ley”.

Es deber ineludible por parte de las entidades administradoras, adelantar las acciones de cobro por concepto de aportes al Sistema General de Pensiones, contra el empleador que incumpla el pago de los referidos aportes dentro de los términos establecidos para el efecto.

Dicha obligación encuentra fundamento en la medida en que con el recaudo de dichos recursos se está garantizando que los afiliados puedan reunir los requisitos legalmente exigidos para el reconocimiento pensional, pues tal como lo advierte el literal l) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por Art. 22 de la Ley 797 de 2013, únicamente las cotizaciones efectivamente realizadas o el tiempo de servicios efectivamente prestado cuentan para efectos de reconocimiento prestacional.

Hechas las anteriores precisiones y de frente a su inquietud, encontramos que no existe una disposición de orden legal que en materia de seguridad social expresamente señale un término que extinga la posibilidad de accionar judicialmente contra el empleador que no cancela oportunamente las cotizaciones.

En consecuencia, la Liquidación Certificada de Deuda (LCD) No. AP-00110221 del 6 de octubre de 2018, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo establecido en la

normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta merito ejecutivo, toda vez que tal y como quedo expuesto en las consideración del citado acto administrativo “el empleador no ha cancelado la obligación objeto del proceso de cobro” y como consecuencia de ello se resolvió preferir el citado certificado de deuda por los siguientes valores:

Deuda presunta por valor de \$89.082.078 y una deuda real de \$146.048 para un total de **\$89.228.126**.

Así las cosas, debemos observar que la obligación pendiente de pago requerida y plasmada en la LCD, cumple con los presupuestos establecidos en la normatividad legal vigente, toda vez que se ha establecido de manera inequívoca que la misma corresponde a una acreencia por concepto de Aportes Pensionales, pendientes de pago la cual se encuentra generando deuda; de igual manera se encuentra claramente establecidas las partes, es decir el acreedor y el deudor, que el actual Administrador del Régimen de Prima Media, es la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la cual entró en operación conforme al Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012, en el que se determinó y reglamentó la entrada en operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, iniciando operaciones como tal, a partir del 28 de septiembre de 2012.

De otra parte, el Decreto 2013 expedido el 28 de septiembre de 2012, por el Ministerio de Salud y Protección Social, suprimió el Instituto de Seguros Sociales ISS, ordenó su liquidación y dictó otras disposiciones, fijando reglas y procedimientos a los trámites que adelantaba el ISS.

Así las cosas y en cumplimiento con lo establecido en la normatividad vigente y el manual de cobro de la entidad, es importante aclarar que el detalle de la obligación se encuentra discriminado en el aplicativo denominado Portal del Aportante, que para su acceso y depuración de las obligaciones se ha remitido instructivos para el registro en la herramienta tecnológica, pago de obligaciones y proceso de depuración, todo lo anterior sin ningún costo para el empleador.

Por lo expuesto se evidencia que el aportante hizo caso omiso o se mantuvo en su errada posición respecto de las recomendaciones para el pago o la depuración de la obligación, por lo que fue procedente la expedición del título ejecutivo complejo que es la LCD, cumpliendo de esta manera la administradora con lo estipulado en la normatividad vigente y en especial lo indicado en la ley 100 y todos los decretos reglamentarios

Es exigible, toda vez que es de pleno conocimiento del empleador, que una vez realizado el pago de la nómina de los empleados, y haberse practicado las retenciones de ley con relación a los aportes de seguridad social, es obligatorio en el mes siguiente efectuar el pago y reportar o registrar las novedades que correspondan a pensión, de tal suerte que desde su omisión es exigible el pago de todas las obligaciones pendientes, las que generan intereses de mora.

Por lo anterior, se confirma que la obligación objeto de cobro cumple con todos los requisitos para poder exigir el pago de las misma, siendo clara, expresa y exigible.

#### **FRENTE AL CASO CONCRETO:**

Teniendo en cuenta que para el caso concreto el demandante se opone al cobro de una liquidaciones de deudas por concepto de seguridad social en pensiones, debe advertirse que tanto la jurisprudencia como la normatividad, respalda el proceder de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, quien ante la ausencia o incongruencias en dichos pagos, ha obrado conforme a sus obligaciones, instando a la parte actora a ponerse al día o a aportar las pruebas que acrediten los pagos adeudados.

Los actos administrativos contenidos en la Resolución de liquidación certificadas de deuda No. AP 00110221 de 6 de octubre de 2018, mediante la cual se modificó la liquidación certificada de deuda AP 00296896 de 16 de diciembre de 2019, a fin de hacer efectiva la obligación que por concepto de cuotas partes pensionales, se adeuda a favor de Colpensiones, la suma esta consignada en el título ejecutivo complejo que constituye una obligación, clara, expresa y exigible, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo, no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta merito ejecutivo.

#### **EXCEPCIONES**

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones contra la demanda formulada:

##### **1. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A CARGO DE COLPENSIONES:**

Consiste en que no ha nacido obligación a cargo de COLPENSIONES y en favor de la accionante, toda vez que la entidad respecto del caso en concreto se encuentra cobrando lo que en derecho corresponde, respecto de aportes en mora de conformidad con lo establecido en la ley, como quiera que luego de expuestos los anteriores postulados, se logró evidenciar que una vez analizados y expuestos los anterior supuestos de hecho y de derecho, se logró evidenciar que actualmente la entidad **RELIGIOSAS DE MARIA INMACULADA MISIONERAS CLARETIANAS**, adeuda a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por concepto de aportes pensionales no cancelados a la fecha, la suma de \$89.082.078, por valor de Deuda presunta y una deuda real de \$146.048 para un total de **\$89.228.126**, concluyendo que a la fecha continua presentando deuda por los citados conceptos.

Por tanto no es posible acceder a las pretensiones solicitadas por la parte demandante y en consecuencia, el acto administrativo AP 00110221 de 6 de octubre de 2018 e inclusive en AP 00296896 de 16 de

diciembre de 2019, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda y la resolución que actualiza la deuda, las cuales prestan merito ejecutivo.

## 2. BUENA FE:

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: *“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo”.*

*“El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo”. Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:” “La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso”*

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

### 3. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS:

La totalidad de actos administrativos demandados, no adolecen de incompetencia, falsa motivación, desviación de poder, ni fueron emanados con vulneración al debido proceso y al principio de buena fe.

### 4. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidas por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio, quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción y la caducidad.

### 5. GENÉRICA O INNOMINADA:

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del proceso.

## MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas Documentales las siguientes:

- Expediente Administrativo del demandante (medio magnético).

### **FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

Las solicitadas por la actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

## ANEXOS

1. Poder General debidamente otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
2. Poder de sustitución
3. Expediente administrativo.

## NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la calle 12b # 8-23 oficina 210 o al correo electrónico [utabacopaniaguab7@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab7@gmail.com), [utabacopaniaguab@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab@gmail.com), u [oitz1003@hotmail.com](mailto:oitz1003@hotmail.com).

Cordialmente,

Oscar J Triana Zambrano

---

OSCAR JULIAN TRIANA ZAMBRANO

C.C. No. 1.018.444.273 de Bogotá D.C.

T.P. No. 262.559 del C.S.J.